

por delito en el campo de los menores, ya que enjuicia multitud de conductas por las que un menor de dieciséis años puede comparecer ante un Tribunal Tutelar de Menores y se le pueden imponer medidas de corrección e incluso enviarle a un colegio por tiempo no determinado. Nos encontramos aquí ante conductas que no serían delito, en la mayor parte de los casos, si fueran cometidas por un mayor de esa edad (1).

— La participación de los chicos de quince años en la criminalidad nacional tiene gran importancia. Cada día que pasa el delincuente español se inicia a edad más temprana (1).

— De todas formas, lo importante es el tratamiento que se debe dar a esos chicos jóvenes (2).

De todos modos, hay que pensar que el derecho del menor es un derecho protector y hay que estimar su valor, aunque a veces, pese al buen deseo de los que se dedican a estas funciones, se cometan errores. Pensamos que nuestra Ley de T. T. de Menores debe ser objeto de una notable reforma, y principalmente en el sistema seguido por los colegios dependientes de los mismos (2).

También los jóvenes comprendidos entre los quince y veinte años, ambos inclusive, deben ser objeto de un tratamiento procesal y penitenciario especial (3).

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

BELGICA

REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE

Núm. 2, noviembre 1969

VERSELE, S. C.: «*Quelques problèmes de la recherche scientifique en Belgique*» (Algunos problemas de la investigación científica en Bélgica); págs. 132-143.

El estudio de Versele pone de relieve las dificultades inherentes en la actualidad a la investigación criminológica en Bélgica. Tales dificultades son, a juicio del director de investigación del Instituto de Sociología de la U. Libre de Bruselas:

- a) Los obstáculos que la legislación actual sobre expedientes y archivos judiciales opone a los investigadores.
- b) La falta de interés del mundo judicial en participar en las investigaciones de esta índole.

(1) Véase nuestro trabajo: *La edad penal*, en revista de Policía Española, mayo 1969.

(2) Idem, ídem, *Sistema para recuperar al delincuente menor de veintiún años*, en ídem, ídem, junio 1969.

(3) Idem, ídem, *Delincuencia juvenil en España. Estudio criminológico*, parte última, en prensa, editorial Doncel.

c) Las reticencias que directa o indirectamente reducen la libertad científica.

d) Los inconvenientes derivados de la estructuración de una institución penal nueva, sin haberse realizado previamente las correspondientes investigaciones criminológicas.

En lo que respecta a la primera dificultad, señala Versele cómo en la legislación belga actual el acceso a los archivos y expedientes judiciales depende, en virtud del artículo 125 del Decreto real de 28 de diciembre de 1950, en todo caso de la decisión expresa de una persona (el procurador general), dificultad a la que ha de añadirse la también derivada de la actual legislación belga sobre la *probation*, según la cual (art. 7 de la Ley de 29 de junio de 1964) las decisiones judiciales que establecen una suspensión del pronunciamiento de la condena sólo pueden ser comunicadas a las autoridades judiciales, a pesar de que deben pronunciarse en audiencia pública, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución belga de 7 de junio de 1831 (Todo juicio ha de ser motivado. Ha de pronunciarse en audiencia pública) y en el artículo 6 de la misma Ley de 29 de junio de 1964 ("Las decisiones judiciales que ordenen la suspensión han de ser pronunciadas en audiencia pública"). En consecuencia, en opinión de Versele, sería deseable una mayor facilidad de acceso a los archivos judiciales sobre todo cuando se trata de investigaciones llevadas a cabo por universidades, etc.

Respecto a la actitud de los magistrados y demás personal al servicio de la administración de justicia hacia la investigación, una serie de estadísticas realizadas muestran un excesivo dogmatismo y poca disposición en favor de tal participación (Vide: VERSELE: *Un sondage psychosociologique des équipes de probation*, Bruxelles, RDPC, 47/6, 1967, págs. 544 y ss.), en lo que toca a la magistratura, si bien comienza a perfilarse una corriente, aunque escasa todavía, favorable.

Acto seguido pasa Versele a enumerar las objeciones principales que en el actual estado de la ciencia se oponen a la libertad científica, entre las que destaca la necesidad de unas normas estables que impide un análisis objetivo sobre los fallos y anacronismo del sistema judicial, la excesiva reserva y dignidad que se autoimponen los magistrados, etc., viniendo muchos ejemplos a constatar tales apreciaciones.

Además, la falta de investigaciones criminológicas adecuadas pone en peligro la aplicación correcta del régimen de *probation*, ya que, a falta de tales investigaciones, la selección de los individuos que deben ser sometidos a este régimen se hace de acuerdo con criterios exclusivamente legales o personalistas. A ello debe añadirse también el hecho de que el nombramiento de los oficiales de prueba (cuyo estatuto y funciones están reguladas por un Decreto real de 13 de diciembre de 1968) es realizado, en principio, por el ministro de Justicia, el cual les asigna un sector de competencia territorial (art. 7 del citado Decreto), mientras que puede darse el caso de que la función de asistencia y de vigilancia se frustre a causa de que el oficial designado por la Comisión de *probation* para un determinad

prevenido (art. 11 de la L. de 29 de junio de 1964) haya de cambiar de distrito y "romper" así su labor respecto a ese individuo concreto.

Por último, propone Versele una serie de recomendaciones en orden a promover la investigación criminológica en Bélgica, como, por ejemplo:

a) Establecer una excepción legal en provecho de los investigadores, en lo que respecta al acceso a los archivos y expedientes judiciales.

b) Crear un Consejo de política criminal con la misión de racionalizar la administración de justicia.

c) En fin, recabar del ministro de Justicia una mayor disposición de parte de los magistrados a participar en las tareas científicas y, en suma, inculcar a los juristas durante su formación universitaria el gusto por la investigación científica.

P. LUIS YÁÑEZ

CANADA

Acta Criminológica

(Studies of Antisocial Behaviour)

Vol II, enero 1969

Los estudios incluidos en este número encajan perfectamente dentro de la línea "sociológica" marcada por los Durkheim, Sutherland, Sellin y Reckless, por cuanto en ellos se destaca de manera especial alguno de los aspectos de la dimensión socio-cultural de la criminalidad. En este sentido merece especial mención el estudio realizado por Emerson Douyon sobre *La transe vaudouesque: Un syndrome de déviance psycho-culturel* (El transe vuduesco: Un síndrome de conducta desviada psico-culturalmente). Después de señalar cómo cada grupo humano, especialmente los grupos étnicos, presenta una serie de rasgos culturales que lo definen, por cuanto modelan la personalidad de cada miembro de la comunidad y sirven, además, para identificar unos miembros con los otros, un examen detenido de la "cultura personalista" del pueblo *haitiano* pone de relieve que el *Vudú* (1) oculta, bajo una aparente simplicidad, una increíble complejidad de creencias y de ritos, disparatados en apariencia, en los que las lagunas de la tradición oral han sido colmadas tanto por la fantasía imaginativa de los etnólogos como por las variantes personalistas de los adeptos a este culto. Explicar la crisis de posesión (de transe) en el *Vudú* equivale, en suma,

(1) La palabra, que designa genéricamente las divinidades dahoménicas, suele escribirse de los modos siguientes: *Vodu*, *Vodun*, *Voodoo*; esta imprecisión se debe a que la ortografía propia de las palabras criollas no ha sido aún fijada; de ahí que algunos adopten la escritura fonética y otros, una mera transcripción literal que se aproxima bastante a la ortografía de los vocablos franceses. Nosotros hemos preferido utilizar la forma *Vudú*, más generalizada en el continente americano.